

Otros Destinatarios

C/c:

## INFORME

Magdalena del Mar, 12 de abril del 2024

Expediente 202400042199

**GAJ-45-2020**

A : Gerencia de General

De : Gerencia de Asesoría Jurídica

Asunto : Evaluación de recurso de apelación Resolución de Gerencia de Regulación de Tarifas N° 008-2024-OS/GRT

Referencia : Recurso de apelación interpuesto por la empresa Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A.

### I. OBJETO

El presente informe tiene por objeto evaluar los argumentos del recurso de apelación interpuesto por la empresa Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. (en adelante, SEAL), contra la Resolución N° 008-2024-OS/GRT, mediante la cual se declaró fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por la referida empresa contra la Resolución N° 089-2023-OS/GRT, que aprobó: (i) el listado final de los usuarios beneficiarios del Bono Electricidad creado mediante la Ley N° 31688 – “Ley que crea el Bono de Electricidad en favor de los usuarios residenciales categorizados del servicio de electricidad”; (ii) la liquidación de aplicación del Bono Electricidad; (iii) los montos que las empresas de distribución eléctrica deberán devolver al Ministerio de Energía y Minas por no haber sido utilizados para la aplicación del Bono.

### II. ANTECEDENTES

**2.1. 15 de febrero de 2023:** Se publicó la Ley N° 31688, que creó el Bono Electricidad en favor de usuarios residenciales categorizados como vulnerables del servicio público de electricidad, a fin de cubrir los montos de manera excepcional, temporal y por única vez de los recibos que registren por los tres meses siguientes a la entrada en vigencia de la Ley. La Tercera Disposición Complementaria Final de esta norma legal facultó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergrmin a emitir o aprobar las disposiciones complementarias que fuesen necesarias para la aplicación del Bono Electricidad y asegurar el cumplimiento de la presente ley.

- 2.2. 16 de abril de 2023:** Con Resolución de Consejo Directivo N° 064-2023-OS/CD se aprobó la Norma “Lineamientos y formatos a utilizar por las empresas de distribución eléctrica para fines de procedimiento y aprobación de Osinerghmin del listado final de usuarios beneficiados y liquidación de aplicación del subsidio Bono Electricidad en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 31688” (en adelante, los Lineamientos).

Los artículos 5 y 8 de los Lineamientos dispusieron que corresponde a la División de Distribución Eléctrica de la Gerencia de Regulación de Tarifas verificar la información presentada por las empresas distribuidoras de electricidad (en adelante, EDE) y, en función a ello, la referida gerencia aprobará el listado final de los usuarios beneficiarios y los montos por aplicación del Bono electricidad.

- 2.3. 16 de diciembre de 2023:** Se publicó la Resolución N° 089-2023-OS/GRT, (en adelante, la Resolución 089-2023), la Gerencia de Regulación de Tarifas (GRT) aprobó el listado final de los usuarios beneficiarios del subsidio Bono Electricidad creado mediante la Ley N° 31688, y dictan otras disposiciones.

El Informe Técnico N° 836-2023-GRT y el Informe Legal N° 730-2023-GRT, que forman parte de la resolución, complementan la motivación que sustentó la decisión del Osinerghmin.

Respecto de SEAL se aprobó lo siguiente:

**Lista final de los usuarios beneficiarios**

Empresa	Cantidad de suministros aprobados
SEAL	147 984

**Liquidación de aplicación del subsidio Bono Electricidad**

Empresa	Monto de Subsidio (S/)
SEAL	4 846 561,35

**Montos a devolver al Ministerio de Energía y Minas**

Empresa	Montos de transferencia programada según Ley N°31688 (S/)	Monto de subsidio reconocido (S/)	Monto a devolver al MINEM (S/)
SEAL	8 055 930,00	4 846 561,35	3 209 368,65

El Informe Técnico N° 836-2023-GRT y el Informe Legal N° 730-2023-GRT, que forman parte de la resolución, complementan la motivación que sustentó la decisión del Osinerghmin.

- 2.4. 9 de enero de 2024:** SEAL interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 089-2023.

**2.5. 6 de febrero de 2024:** Se publica la Resolución N° 008-2023-OS/GRT (en adelante, la Resolución 008-2024), que declara fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por SEAL contra la Resolución 089-2023:

CÓD.	OBSERVACIÓN	ARGUMENTOS SEAL	EVALUACIÓN GRT
12	Tarifa de Cliente DIFERENTE al dato reportado en la Base de Datos del FOSE	La observación para el suministro N° 342314 fue levantada; sin embargo, no se verifica el reconocimiento de la aplicación del Bono Electricidad.	<b>FUNDADO</b>  Se ha levantado la observación y corresponde incluir al suministro en la lista de usuarios beneficiarios.
33	NO cumple con criterio de calificación de consumo promedio $\leq$ 100 kW.h (promedio de consumos de agosto 2021 a julio 2022)	194 suministros tienen consumos promedio en el rango de 100,08 a 100,45 kWh, en el periodo comprendido entre agosto 2021 y julio 2022. SEAL ha determinado que se tratan de usuarios que se encuentran en situación vulnerable, ubicados en zonas calificadas como estrato bajo, medio bajo, medio, o en zonas rurales que a la fecha no sido estratificadas de acuerdo a los planos estratificados por el INEI. Adjunta tomas fotográficas de las viviendas para acreditar su condición de vulnerabilidad, a fin de que en aplicación de los principios de razonabilidad y legalidad sean considerados como beneficiarios del Bono Electricidad.	<b>INFUNDADO</b>  La actuación de Osinergrmin se rige por el principio de legalidad, por lo que corresponde considerar que la Ley N° 31688 establece de manera expresa un límite de consumo que no puede exceder los 100 kWh/mes para ser considerado como beneficiario del subsidio.  En ese sentido, se descarta la posibilidad de admitir consumos mayores, aun cuando se trata de centésimas o milésimas, y tampoco otorga competencia para reemplazar el límite objetivo de consumo con fotos de fachadas de inmueble o cualquier otro criterio adicional de vulnerabilidad.
34	NO cumple con criterio de calificación de consumo promedio $\leq$ 100 kW.h (promedio de consumos de enero a marzo 2022)	175 suministros tienen consumos promedio similares a la observación 33, diferenciándose solo por el periodo en el cual se efectúa la evaluación del consumo promedio (enero a marzo 2022).	

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinerghmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinerghmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **KE907xc9I**

8	<p>Nombre de usuario asociado al suministro describe un nombre comercial</p>	<p>77 suministros tienen la opción de tarifa BT5B residencial y cumplen con las condiciones para ser beneficiarios del Bono Electricidad, por lo que solicita se les incluya a dichos suministros en el padrón de beneficiarios. Solamente deberían observarse 25 suministros.</p>	<p><b>FUNDADO EN PARTE</b></p> <p>11 suministros colectivos y 1 individual (suministro 87739) no corresponden a usuarios con nombre comercial. Otros 63 suministros tienen como titular a usuarios con el apellido "PARQUE". Por tanto, se incluyeron estos 75 suministros en la lista de usuarios beneficiarios.</p> <p>Respecto a los 27 suministros restantes, se verifica que 25 tienen como titular a un usuario con nombre comercial y 2 comunicaron su cambio de opción tarifaria a "No residencial", por lo que no les corresponde la aplicación del Bono Electricidad.</p>
30	<p>Número de lotes o factor de colectivo es DIFERENTE al dato reportado en la Base de Datos del FOSE</p>	<p>En el caso del suministro 376403, de acuerdo a lo previsto en la Ley N° 31688, la elaboración del padrón de beneficiarios del bono electricidad para los suministros colectivos de venta en bloque, considera el factor colectivo (N° de lotes) registrado al mes de julio 2022.</p>	<p><b>FUNDADO</b></p> <p>En virtud del principio de veracidad, se considera que el suministro 376403 se considera el número de lotes registrado a julio de 2022, correspondiendo su inclusión en la lista de beneficiarios del Bono electricidad.</p>
70	<p>Usuario con más de un (1) predio o suministro.</p>	<p>Existen vacíos en la Resolución 064-2023-OS/CD; debido a que no todas las distribuidoras y/o comercializadoras de energía tienen el acceso para identificar si todos sus usuarios tienen más de un (1) predio.</p>	<p><b>FUNDADO EN PARTE</b></p> <p>De la revisión del listado de 967 suministros:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- 206 suministros colectivos se reconocen como beneficiarios del Bono Electricidad, debido a que se verificó que corresponden a usuarios residenciales</li> <li>- 213 suministros tiene como titular a usuarios cuyos DNI remitidos al Osinerghmin no están asociados a un mismo titular, por lo cual se evidencia que se tratan de personas diferente, correspondiendo que sean reconocidos como beneficiarios.</li> <li>- 548 suministros tienen como titular a un usuario que se presume que tiene más de un predio o suministro, por lo que no corresponde aplicar el Bono Electricidad.</li> </ul> <p>La GRT fundamenta su posición en la aplicación del criterio previsto en el artículo 2 de la Ley 27411, Ley que Regula el Procedimiento en los</p>

			<p>Casos de Homonimia, según el cual corresponde considerar que en tanto no se cuente con el certificado respectivo, se presume que quienes tienen el mismo nombre son la misma persona.</p> <p>En ese sentido, respecto a los suministros con el mismo nombre, pero diferentes números de DNI, en protección del Tesoro Público, no corresponde otorgar el beneficio del Bono Electricidad a los usuarios con los mismos nombres y apellidos si no se tiene el DNI de todos ellos, pues se presume que se trata de usuarios con más de un predio, salvo que se demuestre lo contrario.</p>
--	--	--	---

Por las razones expuestas se modificó la Resolución 089-2023, respecto a los cuadros referidos a “Número de usuarios beneficiarios”, “Liquidación de aplicación del subsidio Bono Electricidad”, y el “Monto a devolver al Ministerio de Energía y Minas” correspondientes a SEAL, de acuerdo a lo siguiente:

**Lista final de los usuarios beneficiarios**

<b>Empresa</b>	<b>Cantidad de suministros aprobados</b>
SEAL	148 479

**Liquidación de aplicación del subsidio Bono Electricidad**

<b>N°</b>	<b>Empresa</b>	<b>Monto de Subsidio (S/)</b>
1	SEAL	5 407 279,48

**Montos a devolver al Ministerio de Energía y Minas**

<b>Empresa</b>	<b>Montos de transferencia programada según Ley N°31688 (S/)</b>	<b>Monto de subsidio reconocido (S/)</b>	<b>Monto a devolver al MINEM (S/)</b>
SEAL	8 055 930,00	5 407 279,48	2 648 650,52

El Informe Técnico N° 065-2024-GRT y el Informe Legal N° 062-2024-GRT, que forman parte de la resolución, complementan la motivación que fundamenta este acto administrativo.

- 2.6. 22 de febrero de 2024:** SEAL interpone recurso de apelación contra la Resolución 008-2024, solicitando que se declare la nulidad parcial de la Resolución 008-2024, en los extremos que se declara fundado en parte e infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución 089-2023 (es decir, los usuarios con código de observación 8, 70, 33 y 34).
- 2.7. 27 de marzo de 2024:** Se notifica a SEAL el Oficio N° 98-2024-OS-GG, mediante el cual se requiere proporcionar el número del Documento Nacional de Identidad de los usuarios

asociados a los suministros con código de observación 70, a fin de poder determinar que los predios o suministros corresponden al mismo usuario.

**2.8. 5 de abril de 2024:** SEAL presenta la Carta N° SEAL GG/AL-0017-2024, indicando lo siguiente:

- Las leyes en las que se apoya la Resolución 064 2023-OS/CD; no exige a las empresas distribuidoras a registrar, almacenar y/o conservar el número de DNI de sus usuarios en una base de datos.
- Consecuentemente, debe advertirse que la normativa sectorial ha previsto – taxativamente - cuál es la información que deberá registrarse en el contrato de suministro del servicio público de electricidad, sin exigir que se detalle el DNI del usuario
- En el mismo sentido, su entidad mediante OFICIO N° 2273-2023 – GRT indico lo siguiente: *“(…) Para la aplicación del Bono electricidad no se considerará este criterio como restricción debido a que las empresas no consideraron el número de DNI como requisito para la venta de la conexión eléctrica (Se han registrado en algunos casos números aleatorios por defecto), (…)”*

### III. MARCO NORMATIVO

**3.1.** El artículo 3 de la Ley 31688, Ley que crea el Bono Electricidad en favor de los usuarios residenciales categorizados del servicio público de electricidad, establece las siguientes características y condiciones de dicho subsidio:

- a) Consiste en el otorgamiento excepcional, temporal y por única vez de un subsidio monetario para los usuarios residenciales categorizados.
- b) Permite cubrir los montos de los recibos por el servicio público de electricidad que se registren por los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la referida ley, y que no se encuentren en proceso de reclamo, hasta un monto de S/ 30.00 soles, distribuido entre 3 recibos de servicio eléctrico de hasta S/ 10.00 soles.
- c) Es aplicable en favor de los siguientes usuarios que se consideran para estos efectos en situación vulnerable:
  - Usuarios residenciales del servicio de electricidad con las opciones tarifarias BT5B, BT5D, BT5E y BT7, con consumos promedio de hasta 100 kWh/mes, considerando para dicho promedio los meses con consumos mayores a cero (0), durante los meses comprendidos en el periodo de agosto 2021 - julio 2022;
  - Usuarios residenciales de los sistemas eléctricos rurales no convencionales abastecidos con suministro fotovoltaico autónomo y;
  - Usuarios residenciales de suministros provisionales colectivos de venta en bloque con consumo promedio de hasta 100 kWh/mes.
- d) No son usuarios residenciales beneficiarios del Bono Electricidad:

- Usuarios residenciales con consumo promedio mayor a 100 kWh/mes durante los meses correspondientes a enero, febrero y marzo del año 2022;
- Usuarios residenciales con nombres comerciales (incluyen todas las sociedades anónimas, sociedades de responsabilidad limitada, escuelas, entidades del Estado y otros equivalentes);
- Usuarios residenciales con más de un (1) predio o suministro;
- Usuarios residenciales con orden de corte o suspensión del servicio eléctrico, o de retiro del suministro eléctrico; y
- Nuevos usuarios residenciales con consumos registrados de forma posterior al periodo de evaluación (agosto de 2021 a julio de 2022).

**3.2.** Respecto del procedimiento para la aplicación del Bono Electricidad, el artículo 5 de la Ley 31688, establece lo siguiente:

- a) Las empresas distribuidoras de electricidad (EDE) en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia de dicha ley, elaboran, con carácter de declaración jurada, el listado de sus usuarios, que cumplen con las condiciones para ser beneficiarios del mecanismo de subsidio Bono Electricidad.
- b) Considerando la lista antes indicada, las EDE, aplican un descuento mensual de hasta S/ 10.00 (diez y 00/100 soles) en los tres (3) recibos de electricidad de los usuarios beneficiarios del Bono Electricidad, que se emitan a partir del mes siguiente a la entrada en vigor de la ley. Para los usuarios residenciales que han contratado el servicio prepago, el bono se aplica en una sola oportunidad la recarga de hasta S/ 30.00 (treinta y 00/100 soles).
- c) Finalizados los tres meses de subsidio, Osinergrmin verifica la información presentada por las EDE, en función de la cual aprueba mediante resolución el listado final de los usuarios beneficiarios y publica la resolución que reconoce los montos respectivos por la aplicación del Bono Electricidad, que considera los saldos que corresponde a las empresas distribuidoras de electricidad devolver al MINEM por no haber sido utilizados para la aplicación del subsidio, para su reversión al tesoro público, conforme a los procedimientos del Sistema Nacional de Tesorería. Esta resolución puede ser objeto de contradicción a través de los recursos administrativos, en el marco del procedimiento aplicable establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante, la LPAG).
- d) Una vez publicada la resolución a que se refiere el párrafo anterior, las EDE tienen un plazo máximo de diez (10) días calendario para hacer efectiva la devolución al MINEM. En caso de incumplimiento de la obligación de devolución, esta entidad puede aplicar una penalidad económica mensual de 20% del monto no devuelto hasta la fecha efectiva de devolución.

**3.3.** Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 064-2023-OS/CD, publicada el 16 de abril de 2023, Osinermin aprobó la Norma “Lineamientos y formatos a utilizar por las empresas de distribución eléctrica para fines de procedimiento y aprobación por Osinermin del listado final de usuarios beneficiados y liquidación de aplicación del subsidio Bono Electricidad en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 31688”, la cual complementa lo dispuesto lo dispuesto en dicha ley, en los siguientes términos:

- a) Las EDE deben aplicar el Bono Electricidad en los recibos de electricidad que se emitan desde el 1 de marzo de 2023. (Art. 5, Num. 5.1)
- b) Las EDE deben presentar el listado de Usuarios Categorizados (usuarios que cumplen con los criterios previstos en la Ley 31688) deben presentar a la GRT, dentro de los cinco (5) días hábiles de publicada la presente norma (esto es, hasta el 21 de abril de 2023), de acuerdo con los Formatos 1, 2 y 3. (Art. 6, Num. 6.2)
- c) Osinermin verifica la lista nominada constatando que los usuarios incluidos inicialmente y en las actualizaciones pertinentes, cumplan con los criterios de categorización y que no se encuentren comprendidos dentro de las restricciones indicadas en el numeral 3.5 de la Ley N° 31688. La verificación se realiza tomando en cuenta la información de las bases de datos de usuarios del FOSE de Osinermin, la información disponible de planos estratificados por manzanas del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), u otra información en poder del Osinermin. (Art. 6, Num. 6.4)
- d) La información presentada por las EDE es revisada y podrá ser observada por la División de Distribución Eléctrica de la GRT, correspondiendo a las EDE, la absolución de todas las observaciones formuladas. (Art. 8, Num. 8.3)
- e) La GRT es el órgano encargado de determinar el listado final de los usuarios beneficiarios y los montos respectivos por la aplicación del Bono Electricidad. (Art.5, Num. 5.4).
- f) El recurso de reconsideración será resuelto por la GRT y el de apelación por la Gerencia General, dentro de los plazos previstos en el artículo 207 de la LPAG (Art. 9, Num. 9.2)
- g) Los reclamos de usuarios presentados con fecha posterior a la emisión de la resolución que apruebe el listado final de usuarios beneficiarios del Bono Electricidad deberán ser encausados por las EDE como recurso de reconsideración contra la misma y derivados a la GRT. La EDE puede adjuntar información propia que tuviera y considere pertinente para atender el reclamo del usuario. (Art. 9, Num. 9.4).

#### **IV. ANÁLISIS**

##### **Sobre la admisibilidad y procedencia del recurso administrativo**

**4.1.** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 218.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-

JUS (en adelante, la LPAG), el plazo para interponer el recurso de apelación es quince (15) días hábiles perentorios.

- 4.2. Por su parte, el artículo 220<sup>1</sup> de la LPAG establece que el recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o en cuestiones de puro derecho.
- 4.3. Asimismo, el artículo 221<sup>2</sup> de la LPAG establece que el escrito que contiene el recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124<sup>3</sup> de dicha norma.
- 4.4. De la revisión del recurso, se observa que cumple con los requisitos de procedencia y admisibilidad previstos en la LPAG.

#### **Sobre la lista de beneficiarios determinada en la resolución impugnada**

- 4.5. En el recurso de apelación, SEAL solicita declarar la nulidad parcial de la Resolución 008-2024 en los siguientes extremos en que su recurso de reconsideración fue declarado fundado en parte e infundado; es decir respecto de los siguientes suministros que no fueron incluidos en la relación de beneficiarios del Bono Electricidad:
  - 25 suministros, cuyo nombre del usuario corresponde a un nombre comercial (Código de observación 8).
  - 194 suministros, cuyo consumo promedio en periodo comprendido entre agosto 2021 y julio 2022 es mayor a 100 kW.h (Código de observación 33)

<sup>1</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

**“Artículo 220.- Recurso de apelación. –**

*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.*

<sup>2</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

**“Artículo 221.- Requisitos del recurso. –**

*El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124”.*

<sup>3</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

**“Artículo 124.- Requisitos de los escritos. –**

*Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:*

1. *Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.*
2. *La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.*
3. *Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.*
4. *La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.*
5. *La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.*
6. *La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.*
7. *La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados”.*

- 175 suministros, cuyo consumo promedio en periodo comprendido entre enero y marzo 2022 es mayor a 100 kW.h (Código de observación 34)
- 548 suministros con el mismo titular (Código de observación 70)

**4.6.** Cabe indicar que SEAL no ha señalado la causal de nulidad en que se encontraría incurso la resolución impugnada; sin embargo, alude a la falta de observancia de los principios de veracidad, legalidad y razonabilidad; así como al objeto y finalidad de la Ley 31688.

CÓD.	OBSERVACIÓN	ARGUMENTOS SEAL	EVALUACIÓN GAJ
8	Nombre de usuario asociado al suministro describe un nombre comercial	Al amparo de los principios de equidad y razonabilidad, correspondería reevaluar 25 suministros, puesto que tienen la opción tarifaria BT5B Residencial, y cumplen con todas las condiciones para ser beneficiarios del subsidio Bono Electricidad, al encontrarse en una situación vulnerable.	<p><b>INFUNDADO</b></p> <p>Osinergmin, en su condición de entidad conformante de la Administración Pública, se encuentra sujeta al principio de legalidad (recogido en la LPAG y en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo<sup>4</sup>), el cual lo obliga a ejercer sus atribuciones con arreglo al marco normativo vigente.</p> <p>En ese sentido, los suministros con nombre comercial se encuentran excluidos del alcance del subsidio, conforme a lo previsto en el numeral 3.5 del artículo 3 de la Ley 31688.</p>
33	NO cumple con criterio de calificación de consumo promedio <= 100 kW.h (promedio de consumos de agosto 2021 a julio 2022)	<p>Considerando el objeto y el interés público de la Ley 31688, así como los principios de veracidad, imparcialidad y razonabilidad, aun cuando objetivamente los usuarios observados (369) hayan superado el consumo límite de 100 kWh, resulta una interpretación restrictiva respecto a aquellos casos en los que su consumo promedio anual se viera superado en milésimas o centésimas.</p> <p>Indica que el consumo promedio de usuarios puede afectarse por consumos atípicos -tal como se advierte del consumo histórico presentado, lo cual</p>	<p><b>INFUNDADO</b></p> <p>Osinergmin, en su condición de entidad conformante de la Administración Pública, se encuentra sujeta al principio de legalidad (recogido en la LPAG y en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo), el cual lo obliga a ejercer sus atribuciones con arreglo al marco normativo vigente.</p> <p>En ese sentido, el límite del promedio de 100 kW.h/mes a considerar a efectos de categorizar a los usuarios vulnerables que acceden al Bono Electricidad, se encuentran expresamente establecido en el numeral 3.3 del artículo 3 de la Ley 31688.</p>

**TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

**"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. **Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

**LEY N° 29158, LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO**

**"Artículo I.- Principio de legalidad**

Las autoridades, funcionarios y servidores del Poder Ejecutivo están sometidos a la Constitución Política del Perú, a las leyes y a las demás normas del ordenamiento jurídico. Desarrollan sus funciones dentro de las facultades que les estén conferidas."

34	NO cumple con criterio de calificación de consumo promedio <= 100 kW.h (promedio de consumos de enero a marzo 2022)	<p>alteró el resultado final en detrimento de los usuarios. En este sentido, considera razonable la aplicación del redondeo, aproximando el consumo promedio resultante a un número entero; es decir, a 100 kWh.</p> <p>El impacto social de negar le acceso al Bono Electricidad a los usuarios observados, generaría que se encuentren pendientes de pagar dos o más meses de consumo y, en función al artículo 90 de la Ley de Concesiones eléctricas, SEAL podría proceder a efectuar el corte del servicio eléctrico, con lo que se afectaría la garantía de continuidad del servicio.</p>	<p>En ese sentido, los suministros cuyo promedio oscila entre 100.08 kWh y 100,45 kWh, exceden el consumo promedio límite de 100 kW.h (Códigos de observación 33 y 34), por lo que no cumplen el requisito previsto en la Ley 31688 para ser beneficiarios del subsidio, el cual no puede ser modificado por Osinergmin, aún cuando pudiera parecer razonable incluir a los usuarios con dichos consumos, dado el tope previsto legalmente.</p> <p>Por otro lado, con relación al corte del servicio aludido por SEAL, corresponde señalar que éste debe seguir las condiciones previstas en la Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM. En tal sentido, solamente procederá el corte cuando estén pendientes de pago los <u>comprobantes</u> debidamente notificados correspondientes a dos (2) meses.</p>
70	Usuario con más de un (1) predio o suministro.	Solicita la reevaluación de 548 suministros, dado que, presumir sin certeza de que se tratan de usuarios que cuentan con más de un predio o suministro vulnera sus derechos. Así, en función de los principios de presunción de veracidad, legalidad y razonabilidad, requiere que se analice la inclusión de estos usuarios en situación vulnerable y que cumplen con las condiciones para ser beneficiarias del Bono.	<p><b>FUNDADO</b></p> <p>Mediante la sentencia recaída en el expediente 2151-2018-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha reconocido al acceso a la energía eléctrica como un derecho social no enumerado, conforme al artículo 3 de la Constitución Política del Perú, por encontrarse vinculado directamente a valores tan importantes como la dignidad del ser humano y el Estado Social y Democrático de Derecho.</p> <p>Bajo dicho marco constitucional, el objeto y la finalidad de la Ley 31688 es crear y aplicar un subsidio monetario, temporal y excepcional (denominado Bono Electricidad), en favor de los usuarios residenciales categorizados como vulnerables, que les garantice el acceso al servicio público de electricidad y la continuidad del suministro regular de este servicio.</p> <p>Para dicho efecto, la Ley 31688, estableció expresamente, en el numeral 3.2 los requisitos para ser considerado vulnerable a efectos de acceder al beneficio (calificar como usuario residencial de acuerdo con su opción tarifaria y su consumo promedio anual no mayor a 10 kW.h/mes) y, en el</p>

			<p>numeral 3.5 estableció supuestos objetivos de exclusión del subsidio (consumo mensual mayor a 100 kW.h/mes en los meses de verano, usuario de nombre comercial, usuario con más de un predio o suministro, usuario con orden de corte, suspensión o retiro del suministro, y nuevos usuarios).</p> <p>En ese sentido, a efectos de la aplicación del Bono Electricidad, SEAL está en la obligación de efectuar la evaluación correspondiente considerando los contratos y consumos de los suministros de sus usuarios. Sin embargo, pese a los requerimientos formulados por la GRT y por la Gerencia General, SEAL no ha proporcionado los documentos de identidad de sus usuarios, señalando que ninguna norma sectorial los obliga a consignarlos en sus contratos.</p> <p>Debe indicarse que de acuerdo con el artículo 140 del Código Civil<sup>5</sup>, de aplicación supletoria, es requisito de validez de todo acto jurídico, la plena capacidad de ejercicio de los contratantes, por lo que no resulta necesario que la normativa sectorial que obliga a las concesionarias a suscribir contratos de suministro con sus usuarios (artículo 165 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas<sup>6</sup>) deba recordar a las concesionarias que</p>
--	--	--	---

<sup>5</sup> **CÓDIGO CIVIL**

**Artículo 140.-** El acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Para su validez se requiere:

- " 1.- Plena capacidad de ejercicio, salvo las restricciones contempladas en la ley."
- 2.- Objeto física y jurídicamente posible.
- 3.- Fin lícito.
- 4.- Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad.

<sup>6</sup> **REGLAMENTO DE LA LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS – DECRETO SUPREMO 009-93-EM, MODIFICADO POR DECRETO SUPREMO 022-2008-EM:**

**Artículo 165.-** Cuando un usuario obtiene un suministro de Servicio Público de Electricidad, deberá suscribir el correspondiente contrato con el concesionario. El contrato constará en formulario y contendrá las siguientes especificaciones:

- a) Nombre o razón social del concesionario;
- b) " b) Nombre o razón social del usuario, quien deberá acreditar ser propietario, o la autorización del propietario, o contar con certificado o constancia de posesión, del predio en el que se instalará el suministro;"
- c) Ubicación del lugar del suministro y determinación del predio a que está destinado el servicio;
- d) Clasificación del usuario de acuerdo al tipo de suministro;
- e) Características del suministro;
- f) Potencia contratada y plazo de vigencia;
- g) Tarifa aplicable; y,

			<p>los contratos deben consignar el documento de identidad de su contraparte, más aún cuando dicha norma le exige que para suscribir el contrato el solicitante debe acreditarle tener la condición de propietario del inmueble para el que solicita el suministro, tener la autorización del propietario o contar con certificado o constancia de posesión.</p> <p>En ese sentido, el “Procedimiento para la supervisión de la facturación, cobranza y atención al usuario”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 047-2009-OS/CD, señala entre la documentación que las concesionarias deben proporcionar a Osinergmin para el ejercicio de sus acciones de fiscalización, los documentos nacionales de identidad de los usuarios.</p> <p>En el caso bajo análisis, dado que SEAL no cumplió con remitir a la GRT la información relacionada al documento de identidad de algunos de sus usuarios, la GRT determinó que, ante la incertidumbre para identificar plenamente a los titulares de suministros y descartar que no tuviesen más de un suministro a su nombre, no correspondía considerar como beneficiarios a todos aquellos que tuviesen el mismo nombre que otro incluso estando debidamente identificados si es que otro usuario tenía el mismo nombre y no contaba con su número de documento de identidad.</p> <p>La GRT sustenta su decisión en la Ley 27411, Ley que Regula el Procedimiento en los Casos de Homonimia; sin embargo, dicha norma resulta de aplicación al procedimiento judicial a seguir cuando el solicitante se encuentra privado de su libertad en mérito de una orden judicial dictada contra un requisitoriado que tiene los mismos nombres y apellidos; así como al procedimiento administrativo a seguir para quien estando en libertad quiera desvirtuar la existencia de un posible caso de homonimia respecto de su persona.</p>
--	--	--	--

*h) Otras condiciones relevantes, previstas en la Ley y el Reglamento.  
El concesionario deberá entregar al usuario copia del respectivo contrato.*

			<p>Por tanto, no es de aplicación directa al caso bajo análisis ni corresponde su aplicación supletoria, dado que el procedimiento administrativo de homonimia está previsto para el trámite a realizar de manera preventiva por parte de un ciudadano; mientras que el Bono Electricidad debe ser determinado por la concesionaria conforme a la información comercial a su cargo y validada por la autoridad administrativa (Osinergmin), sin intervención del usuario. Más aún, debe tenerse en cuenta que la norma que establece los supuestos de exclusión del Bono Electricidad al limitar derechos (como es el acceso a un subsidio) debe ser interpretada de manera restrictiva.</p> <p>Asimismo, la GRT ampara su decisión en la protección del Tesoro Público, que destina los recursos para el financiamiento del Bono Electricidad.</p> <p>Al respecto, si bien corresponde sujetarse a los principios del Sistema Nacional de Tesorería recogidos en el Decreto Legislativo 1441, entre ellos los principios de prudencia y veracidad, que imponen la obligación de que se realice un manejo óptimo de los recursos públicos; la omisión de información por parte de SEAL y la decisión adoptada por GRT estaría perjudicando a los usuarios debidamente identificados que cumplen con los requisitos legales para ser categorizados como vulnerables y respecto de los cuales no se ha acreditado que se encuentren en el alegado supuesto de exclusión, lo que contravendría el objeto de la Ley 31588 y constituiría una afectación a su derecho fundamental al acceso al servicio de energía eléctrica.</p> <p>Por tanto, no correspondería presumir, como lo ha hecho la GRT, que eventualmente un usuario, debidamente identificado y que ha calificado como vulnerable conforme al numeral 3.2 de la Ley 31588 podría eventualmente estar en el supuesto de exclusión previsto en el inciso iii) del numeral 3.5 del artículo 3 de la Ley 31688, bajo la premisa de que SEAL tiene registrados como titulares de otros suministros a usuarios con los mismos nombres pero respecto de los cuales no cuenta con su documento de identidad.</p>
--	--	--	---

			<p>Por tanto, en opinión de esta gerencia la Resolución 008-2024 adolece de la causal de nulidad prevista en el artículo 10 numeral 1 de la LPAG, al contravenirse el artículo 1 (objeto) y el numeral 3.2 del artículo 3 de la Ley 31688; y de la causal de nulidad contenida en el inciso 2 del mencionado artículo 10, al carecer de una motivación suficiente.</p> <p>Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 10 de la LPAG correspondería declarar la nulidad de oficio de la Resolución 008-2024, en el extremo que excluyó de la lista de beneficiarios del Bono Electricidad bajo la observación con código 70, a los usuarios residenciales debidamente identificados con su DNI y que se encontraban categorizados como vulnerables; puesto que, afecta el interés público y el derecho fundamental del acceso a la energía de dichos usuarios.</p> <p>En ese sentido, al amparo del segundo párrafo del numeral 213.2 del artículo 213 de la LPAG, es posible que la autoridad competente (Gerencia General) pueda resolver sobre el fondo del asunto al contar con los elementos suficientes para ello; disponiendo la incorporación de los usuarios a que se refiere el párrafo anterior.</p> <p>Es pertinente reiterar la responsabilidad de SEAL de identificar a los titulares de los suministros eléctricos con los cuales suscriben los respectivos contratos; así como la responsabilidad en que incurre por las consecuencias que dicho incumplimiento puede generarle a sus usuarios.</p>
--	--	--	--

## I. CONCLUSIONES

Por los fundamentos expuestos en el presente informe, en opinión de la Gerencia de Asesoría Jurídica, correspondería:

- Declarar la NULIDAD parcial de la Resolución 008-2024-OS/GRT en el extremo referido a la observación con código 70; y declarar fundada en parte la inclusión de los suministros observados con dicho código, respecto de los cuales sus titulares se encuentren identificados con su DNI y éstos no estén asociados a otro suministro.
- CONFIRMAR la Resolución 008-2024-OS/GRT en los extremos referidos a las observaciones con códigos 8, 33 y 34.
- Disponer que la GRT modifique la lista final de los usuarios beneficiarios; la liquidación de la aplicación del subsidio Bono Electricidad; así como el monto a devolver al Ministerio de Energía y Minas, en lo que corresponde a la empresa Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A.

Atentamente,

«image:osifirma»

**José Luis Luna Campodónico**  
**Gerente de Asesoría Jurídica**